

**INFORME No. 309/20**

**PETICIÓN 1521-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NANCY DEL CARMEN APRAEZ CORAL, CARLOS ALBERTO APRAEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 326

16 octubre 2020

Original: español

–

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 309/20. Petición 1521-10. Admisibilidad. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia. Colombia. 16 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Fundación Nydia Erika Bautista |
| Presunta víctima | Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; artículos I (b), III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 29 de octubre de 2010 |
| Notificación de la petición | 13 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 16 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 18 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2; y artículo 7 de la Convención Belem do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano en relación a la presunta detención y desaparición forzada de Nancy del Carmen Apraez Coral y la presunta detención, desaparición y posterior adopción irregular de su hijo, Carlos Apraez Coral, en perjuicio de los derechos protegidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Bélem do Pará. Sostiene que los hechos alegados ocurrieron en Colombia en un contexto general de sistemáticas y persistentes violaciones de los derechos humanos contra niños y mujeres tanto a nivel nacional como a nivel regional en el departamento del Cauca y que, en ese sentido, el Estado no garantizó medidas de protección especial consagradas por el derecho internacional. Reclama que el Estado no investigó con la debida diligencia e inmediatez la desaparición del niño y de su madre lo cual propició las condiciones específicas y especiales que permitieron la adopción de Carlos Alberto Apraez.
2. La parte peticionaria describe que el 9 de diciembre de 1992, miembros del Grupo Unidad Antiextorsión y Secuestro (en adelante, “UNASE”)[[5]](#footnote-6) fuertemente armados, y encapuchados realizaron un allanamiento a una vivienda ubicada en el Barrio Yanaconas de Popayán, en el departamento del Cauca en el marco de un operativo con el objetivo de capturar a César Augusto Chanci Becerra, presunto jefe de una banda de secuestradores responsables del secuestro de un empresario el 28 de noviembre de 1992. La parte peticionaria alega que luego de verificar que César Chanci Becerra no se encontraba en la vivienda, ordenaron a quien fue su pareja Nancy Apraez, a su hijo de once meses Carlos Alberto Apraez y a su hermano Campo Elías Chanci Becerra a salir de la residencia, los subieron a una camioneta y se retiraron con los detenidos. La parte peticionaria alega que fueron trasladados a las instalaciones de la UNASE en Popayán donde Campo Elías Chanci Becerra falleció siendo encontrado su cadáver con signos de tortura a la orilla del río Palace en las afuera de Popayán el 29 de diciembre de 1992. Agrega que luego de la muerte de Campo Chanci Becerra, trasladaron a las presuntas víctimas fuera de las instalaciones de la UNASE y elaboraron con recortes un escrito dirigido a César Augusto Chanci Becerra con el objetivo de realizar un trueque, el cual leía “Saludos de Nancy y Carlos A. Suelte lo que tiene o no los volverá a ver”.
3. Así, describe que el 10 de diciembre de 1992 la señora Amparo Coral de Apraez, madre de Nancy Apraez y abuela de Carlos Alberto Apraez, denunció el secuestro y desaparición de las presuntas víctimas ante las autoridades de diferentes estaciones de policía, del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”), de la Fiscalía Regional, de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Popayán como también ante medios de comunicación local. No obstante, alega que ninguno de los entes del Estado desarrolló una actividad investigativa inmediata para dar con el paradero de las presuntas víctimas en el departamento del Cauca ni en los departamentos vecinos.
4. **Sobre el abandono y la adopción irregular del niño**
5. En estas circunstancias, sostiene que ejecutaron a Nancy Apraez el 16 de diciembre de 1992 con dos tiros en la cabeza y abandonaron su cuerpo en un precipicio en la carretera de Popayán al Pasto. Sostiene que, por otro lado, su hijo Carlos Alberto Apraez fue abandonado en una calle residencial el 17 de diciembre del mismo año en un barrio popular de Pasto, luego de lo cual fue encontrado por el señor Conrad España. La parte peticionaria indica que meses después, en septiembre de 1993, a raíz de una llamada telefónica anónima en la cual le aseguraron que le iban a entregar a su nieto, Carlos Alberto Apraez, Amparo Coral de Apraez y una familiar, ambas con escasos recursos económicos, buscaron de manera exhaustiva al niño cuando luego de 3 días localizaron a la familia de Conrad España. Sin embargo, sostiene que, para la fecha, Carlos Alberto Apraez había sido dado en adopción y había salido del país el 20 de junio de 1993 con destino a Suecia. En este sentido argumenta que luego que el niño fue encontrado por Conrad España y puesto bajo la custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante “ICBF”), esta autoridad difundió a través de los medios de comunicación locales, entre ellos el Diario del Sur el 18 de diciembre de 1992, que el niño fue abandonado por “una madre desnaturalizada”. Alega que el ICBF se limitó a expedir tres avisos públicos por una radio local de Pasto los días 14, 15 y 18 de enero de 1993, buscando la familia del niño llamado “Conrad España” y no realizó ninguna medida para cruzar información regional con denuncias de niños desaparecidos. Sostiene que la directora del ICBF de Pasto dio por terminada la búsqueda de la familia y declaró oficialmente el abandono del niño el 4 de febrero de 1993. Seguidamente el 4 de junio de 1993 el ICBF dio por terminado el trámite del proceso legal de adopción siendo entregado el niño a una pareja sueca. La parte peticionaria describe que Carlos Alberto Apraez salió de Colombia el 20 de junio de 1993 y el 4 de agosto de ese año fue reconocida y ratificada su adopción por el Estado sueco.
6. La parte peticionaria argumenta que la actividad del ICBF en Pasto para localizar a los familiares del niño da cuenta que se adoptaron acciones como una mera formalidad lo cual nunca fue objeto de investigación penal por parte del Estado. En relación a la difusión de información, sostiene que los adjetivos utilizados en contra de la madre del niño fueron diseminados en la ciudad de Pasto partiendo de los supuestos de abandono declarados por el ICBF que tuvieron eco en el principal diario de circulación regional y afectaron directamente el prestigio de la presunta víctima, sin que hasta la fecha hayan sido subsanada ni corregida por el Estado.
7. Argumenta que la separación del niño y la familia se prolongó durante 16 años debido a la situación de pobreza de la familia Apraez y la falta de acompañamiento por parte del Estado al enfrentar el caso. En este sentido, destaca que la señora Amparo Coral de Apraez solicitó la anulación del proceso civil de adopción de Carlos Alberto Apraez en Colombia apenas tuvo conocimiento de la situación, razón por la cual en febrero de 1994 el Tribunal Superior de Pasto ordenó el levantamiento de la reserva de información de la adopción y ordenó al ICBF informar a la familia el lugar donde se encontraba el niño, los datos de la familia adoptante y el país de destino. Asimismo, la parte peticionaria indica que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pasto anuló el proceso civil de adopción del niño el 9 de junio de 1995 ordenando al ICBF realizar los trámites necesarios para retornar al niño a sus abuelos maternos en Colombia. No obstante, argumenta que esta decisión fue adoptada demasiado tarde cuando el niño tenía casi 4 años de edad y habían transcurrido 2 años de su adopción y de su reconocimiento como ciudadano de Suecia por lo cual, al conocer de la decisión del tribunal civil en Colombia, la autoridad competente de adopciones de Suecia consideró que la adopción era un hecho cumplido y la ciudadanía adquirida del niño lo protegía.
8. La parte peticionaria sostiene que con la familia adoptiva acudieron a una conciliación privada y llegaron a un acuerdo bajo la observación y acompañamiento de entidades internacionales no gubernamentales. Argumenta que el Estado no adoptó ninguna medida o ruta de atención a favor de la familia para responder a las múltiples consecuencias del delito como consecuencia de la inexistencia de marco normativo que proteja adecuadamente a los niños desaparecidos, hijos de víctimas de desaparición forzada.
9. **Procesos judiciales entablados**
10. En relación a la investigación de los hechos, sostiene que la Fiscalía Regional de Cali no realizó ninguna averiguación inmediata para establecer el paradero de las presuntas víctimas ni la identidad de los autores del crimen a pesar que en los días siguientes apareció alrededor de la vivienda allanada una hoja con una lista de los miembros de la UNASE que participaron en el operativo, la cual fue entregada a la Fiscalía General de la Nación[[6]](#footnote-7). Informa que posteriormente la investigación fue asumida por la Fiscalía Regional de Bogotá y más tarde a solicitud de la familia, fue reasignada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, la parte peticionaria sostiene que en el marco de las investigaciones judiciales el cuerpo de Nancy Apraez fue hallado a raíz de la confesión de uno de los responsables de los hechos en el expediente judicial y su identidad plena fue confirmada en virtud de la diligencia de exhumación realizada, los resultados de la identificación forense y el resultado de análisis de ADN.
11. Con respecto al proceso penal, la parte peticionaria destaca que a pesar de haber agotado los recursos internos y acudir a todas las instancias y jurisdicciones, no se investigó ni condenó la responsabilidad por todas aquellas conductas que configuraron responsabilidad del Estado por acción y omisión, en tanto solo 9 de los al menos 18 responsables fueron sancionados y de los mismos, varios agentes condenados no han sido capturados de forma efectiva. Aduce que el 4 de diciembre de 1998 el Juez Regional de Santiago de Cali condenó a 13 miembros de la UNASE de Popayán como coautores o cómplices de distintos delitos y decidió absolver a un imputado. Indica que, en respuesta a recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Regional y la defensa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió condenar a 9 agentes de la Policía Nacional y el DAS por los delitos de triple secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio preterintencional en perjuicio de Campo Elías Chanci y falsedad en documento público. Asimismo, el Tribunal Superior absolvió a unos procesados, modificó la sentencia de otros y revocó la absolución otorgado por el Juez Regional de Cali. Finalmente, indica que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el 19 de diciembre de 2001 inadmitir recursos extraordinarios de casación presentados por la defensa de los determinados procesados por no llenar los requisitos mínimos de la ley, y mediante sentencia del 24 de marzo de 2004, resolvió declarar prescrita la acción penal respecto de los delitos de falsedad ideológica en documento público y modificar la pena privativa en relación a distintos procesados[[7]](#footnote-8). Sostiene que, en el marco de otro proceso penal, el Juez Penal Especializado del Circuito de Popayán condenó a Fredy Hernando Serrano y Claudia Alexandra Muñoz, adscritos a la UNASE, y les ordenó indemnizar los daños morales y materiales causados a la familia Apraez por el secuestro extorsivo y posterior homicidio de Nancy, sin embargo, alega que el pago de los mismos nunca se hizo efectivo y no recibieron reparación de los victimarios. Explica que el Juez se abstuvo de ordenar una indemnización a otros autores y omitió ordenar indemnización al Carlos Alberto Apraez por su propio secuestro y la pérdida de su madre.
12. Por otra parte, la parte peticionaria subraya que la familia Apraez presentó una acción de reparación directa el 9 de diciembre de 1994 solicitando indemnización económica por los daños morales y materiales causados contra el Ministerio de Defensa y el DAS por la conducta de sus agentes. Al respecto detalla que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca aprobó en audiencia celebrada el 3 de agosto de 1998 una conciliación parcial entre los representantes del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la familia de las presuntas víctimas en la cual acordaron conciliar el pago de indemnización por perjuicios morales para los padres y hermanos de Nancy Apraez, el no reconocimiento de perjuicios materiales y la continuación del proceso con respecto a las pretensiones de la demanda en relación a los reclamos por parte de la familia sobre el secuestro y adopción irregular de Carlos Alberto Apraez y por parte de Carlos Apraez en relación al secuestro y muerte de su madre, Nancy Apraez. Destaca que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca declaró mediante sentencia emitida el 10 de febrero de 2000 administrativamente responsable al Ministerio de Defensa y Policía Nacional por el secuestro y homicidio de Nancy Apraez y el secuestro de niño Carlos Apraez y condenó a pagar a los demandantes y al niño una indemnización económica por perjuicios morales y materiales. Al respecto, informa que el Consejo de Estado modificó dicha sentencia en virtud de resolución emitida el 29 de marzo de 2012 ampliando el espectro de responsabilidad patrimonial al DAS solicitud de la Policía Nacional. La parte peticionaria argumenta que el DAS no ha pagado lo que les correspondía por concepto de daño moral y que no se ha materializado el pago de perjuicios materiales en ninguna de las instancias.
13. Argumenta que el contexto de la época no brindaba ninguna garantía ni seguridad a la familia que se vio enfrentada con amenazas y persecución, y en relación al niño, la situación de distancia no permitió que reclamara personalmente. Detalla que ninguna de las instancias reconoció los perjuicios materiales ni en ninguna de las decisiones internas se adoptaron medidas de reparación orientadas a cuestiones diferentes a la indemnización.
14. Por último, la parte peticionaria denuncia que la familia Apraez, en particular la señora Amparo Coral de Apraez y su nieta Julieth Marcela Muñoz han sido objeto de hostigamientos en el transcurso de estos años por haber denunciado los hechos alegados. En este sentido, la parte peticionaria describe que han recibido llamadas telefónicas a partir de 25 de marzo de 2007 en las cuales les amenazan contra su integridad personal y vida e incluso han reportado hombres preguntando a los vecinos por la ubicación de la señora Amparo Coral de Apraez. Esto ha llevado a que la familia cambie de residencia 4 veces durante el 2008 y 2009 y cambie de teléfono. Sostiene que a pesar que han denunciado ante las autoridades y que la fiscalía les ha informado que han salido de la cárcel tres hombres que en su tiempo integraron del Grupo UNASE, responsables de la desaparición de su hija y nieto, no se ha realizado ninguna otra gestión.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado argumenta que en el presente caso es evidente que el peticionario pretende acudir al SIDH como un tribunal de alzada en tanto en su escrito se ha limitado sus argumentos a retomar lo analizado en las decisiones falladas en la jurisdicción interna con todas las garantías del debido proceso y además falladas a favor de los intereses de las víctimas. Al respecto, afirma la falta de caracterización de violación de los derechos amparados por la Convención en tanto las presuntas víctimas han tenido acceso a recursos legalmente concebidos y han sido debidamente agotados en tanto existen decisiones internas tomadas por los órganos competentes, independientes e imparciales, las cuales dieron una respuesta adecuada y efectiva a los requerimientos del peticionario.
2. Asimismo, el Estado argumenta que la indemnización reconocida no solo reparó el daño producto del secuestro de Nancy del Carmen Apraez sino que tuvo en cuenta el daño ocasionado por el secuestro y abandono del niño Carlos Alberto Apraez por lo tanto la acción de reparación directa se erigió como el recurso adecuado y efectivo para garantizar la relación efectiva en casos de posibles vulneraciones de derechos humanos. Con respecto al incumplimiento del condenado de pagar la condena de reparación de perjuicios ordenada por el Juez Penal en el 2004, sostiene que les corresponde a los sujetos afectados adelantar un proceso ejecutivo, no obstante, en el presente caso no se ha acreditado la realización de ninguna actuación de parte de las presuntas víctimas para obtener el pago.
3. En relación al ejercicio de la acción de reparación directa, argumenta que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que reconoció por conceptos de perjuicios morales causados distintas sumas a favor de los padres y hermanos de Nancy Apraez el cual fue validado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en audiencia de conciliación celebrada en fecha 3 de agosto de 1998. Adicionalmente sostiene que en virtud de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2000 la cual declara administrativamente responsable al Ministerio de Defensa y Policía Nacional por el secuestro y posterior homicidio de Nancy Apraez y por el secuestro y posterior abandono de Carlos Apraez, y de la decisión del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2012 que amplió el espectro de responsabilidad patrimonial al DAS, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 0475 del 22 de mayo de 2013 efectuando el pago correspondiente a todas las víctimas reconocidas en atención a las providencias judiciales proferidas en el proceso contencioso administrativo.
4. El Estado argumenta que el proceso de adopción fue aprobado mediante sentencia de 4 de junio de 1993 por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto la cual otorgó legalmente el parentesco civil a los padres adoptantes. En este sentido señala que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante sentencia emitida el 9 de junio de 1995 accedió a las pretensiones de los recurrentes por lo cual el Estado emprendió sendas gestiones en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores para recuperar al niño. Sostiene que a pesar que considera válido el fallo judicial que declara la nulidad del proceso de adopción, las particularidades del caso generaron diversas dificultades que imposibilitaron el cumplimiento de las medidas ordenadas.
5. Asimismo, argumenta la competencia restringida de la Comisión en relación a la Convención Bélem do Pará pues la misma se encuentra confinada única y exclusivamente a las vulneraciones relacionadas con el artículo 7 del mencionado instrumento. Por otra parte, frente a la Convención de los Derechos del Niño, sostiene que la CIDH no tiene competencia litigiosa alguna para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos consagrados en este instrumento. Por último, el Estado señala la falta de acreditación por parte peticionaria de la representación de Carlos Alberto Apraez.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la CIDH recuerda que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniarios[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron denuncias penales ante las autoridades correspondientes en virtud de las cuales se procuraron dos procesos penales. La Comisión toma nota que, según la información que consta en el expediente, fueron condenados a penas privativas de la libertad algunos agentes de la UNASE.
2. En esta línea, la Comisión asimismo nota que, de acuerdo a la información disponible en el expediente, el proceso penal culminado mediante sentencia del 24 de marzo de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó a los procesados a penas privativas de libertad como coautores o cómplices de los delitos de secuestro extorsivo agravado en perjuicio de Campo Elías Chanci Becerra, Nancy Apraez y Carlos Alberto Apraez, y de homicidio preterintencional de Campo Elías Chanci Becerra. Al respecto la Comisión destaca que, en vista de la documentación adjuntada por las partes, la responsabilidad penal por los hechos alegados relativos al homicidio y desaparición de los restos de Nancy Apraez solo habrían sido adjudicados a un agente policial en el marco del proceso penal culminado por la sentencia emitida el 31 de enero de 2006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
3. La Comisión toma en cuenta que, aun cuando han existido condenas definitivas, según la información presentada, hasta la fecha no se ha determinado sanción para todos los responsables de los hechos alegados[[9]](#footnote-10) y que, según los alegatos de los peticionarios, por lo menos dos de los condenados continúan prófugos y no han cumplido la pena.. Al respecto, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha señalado fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida[[10]](#footnote-11). En dicho sentido, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido de 28 años de los hechos alegados y 16 años de la sentencia condenatoria de varios de los responsables, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes en los que se ha alegado impunidad parcial[[11]](#footnote-12), que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Con respecto a la alegada adopción irregular, la Comisión toma en cuenta los alegatos presentados por la parte peticionaria sobre el incidente para levantar la reserva legal del proceso de adopción del menor y el recurso de revisión con el objetivo de impugnar la decisión de 4 de junio de 1993 que otorgó legalmente el parentesco civil a los padres adoptantes, ambos interpuestos por la familia Apraez. Al respecto y en la ausencia de alegatos específicos respecto a este punto por parte del Estado, la Comisión observa que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos contemplados en materia civil, y concluye que en este respecto la presente petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención.
5. Con respecto a las amenazas a la vida e integridad personal de la señora Amparo Coral de Apraez y su familia, la Comisión observa que esta situación de riesgo ha sido puesta en conocimiento de autoridades del Estado a través de distintas denuncias realizadas en varias oportunidades, entre ellas, ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación el 31 de octubre de 1994; posteriormente ante la Defensoría del Pueblo el 27 de abril de 2007. En este sentido observa que el Estado no presenta ningún alegato ni indicó algún otro recurso que las presuntas víctimas debieran agotar. Sobre la base de los factores señalados, la Comisión concluye que los peticionarios han agotado los recursos ordinarios del sistema penal y, por lo tanto, satisfacen el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
6. En relación a la acción de reparación directa y el pago de indemnizaciones, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[12]](#footnote-13). Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alega violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. En particular sostiene que a la fecha no se le ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia emitida por el Consejo de Estado en tanto el DAS no ha otorgado el pago correspondiente por concepto de daño moral y a la sentencia condenatoria en el segundo proceso penal que reconoce el deber de reparar del condenado. Dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la resolución emitida el 29 de marzo de 2012 por el Consejo del Estado.
7. Por otra parte, la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamente en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que, si bien los hechos han tenido lugar desde 1993 y la petición fue recibida el 29 de octubre de 2010, algunos de sus efectos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención, ejecución y desaparición forzada de Nancy Apraez; la detención y abandono de Carlos Apraez: la falta de búsqueda e investigación oportuna; la falta de protección judicial efectiva en relación a los hechos alegados; el proceso de adopción irregular, sus efectos y la falta de adopción de medidas a favor de la familia; así como las amenazas a la señora Apraez y su familia. Al respecto el Estado argumenta que las presuntas víctimas han tenido acceso a recursos legalmente concebidos y han sido debidamente agotados en tanto existen decisiones internas tomadas por los órganos competentes las cuales dieron una respuesta adecuada y efectiva a los requerimientos del peticionario.
2. Frente a la información presentada por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[13]](#footnote-14).
3. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha reconocido que “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”[[14]](#footnote-15).
4. Con respecto al argumento del Estado relativo a lo que denomina una “cuarta instancia internacional”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[15]](#footnote-16).
5. En dicho sentido, la CIDH encuentra que los reclamos de la parte peticionaria no incluyen una solicitud de revisión del contenido como tal de las sentencias condenatorias, en sus aspectos probatorios o jurídicos. A este respecto, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH toma en consideración las medidas que ya ha tomado el Estado colombiano con relación a los hechos denunciados en el presente caso, las cuales han sido descritas en el presente informe, incluyendo el hecho de que ya ha entregado cierta compensación monetaria a las presuntas víctimas. Estas medidas, en su conjunto, forman parte del marco fáctico del presente caso.
6. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 en perjuicio de las presuntas víctimas. Tomando en cuenta los referidos alegatos, en la etapa de fondo la CIDH analizará la posible violación al artículo 7 de la Convención Belem do Pará.
7. En vista de los alegatos de las partes, la Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención[[16]](#footnote-17). Asimismo, la Comisión señala que es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe. En el presente caso la Comisión observa que es un hecho no controvertido que los restos de Nancy del Carmen Apraez fueron encontrados en el marco de las investigaciones penales. Al respecto, detalla que, a pesar que no se cuenta con información específica sobre el momento exacto de recuperación de los restos de Nancy Apraez, su desaparición forzada continuó por varios años[[17]](#footnote-18). No obstante, tomando en cuenta la fecha de ratificación por el Estado, la CIDH considera que no resulta aplicable el Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en tanto no subsisten los elementos concurrentes y constitutivos para considerar una desaparición forzada.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en relación al artículo 7 de la Convención Belem do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a los familiares Pedro Gerardo Apraez López, Amparo del Carmen Coral de Apraez, Doris Amparo Apraez Coral, Ana Lucía Apraez Coral, José Gerardo Apraez Coral, Pedro Gerardo Apraez Coral y Carlos Alberto Apraez Coral. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Bélem do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria detalla que la UNASE funcionaba como una coalición de la policía, ejército y Departamento Administrativo de Seguridad, creada en 1990. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sostiene que la Procuraduría General de la Nación con base en la lista llamó a declarar a todos los agentes que figuraban en ella, pero a pesar de la evidencia, se inhibió de abrir una investigación disciplinaria o de proferir cargos contra los funcionarios públicos y archivó la denuncia. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Sala de Casación Penal decidió no admitir recursos de casación presentados por la defensa de José Enrique Parra Cuadrado, Carlos Orlando Granja Suárez por no llenar los requisitos mínimos de ley. Con respecto a los recursos de casación presentados por la defensa de los procesados Ricardo Alfonso Arzuaga Salazar, Juan Ramón Gómez Puerto y Carlos Iván Ramírez Yáñez, la Sala de Casación Penal resolvió mediante sentencia de 25 de marzo de 2004 declarar prescrita la acción penal respecto de los delitos de falsedad ideológica en documento público y modificar los años de prisión para los condenados. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr.12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156. [↑](#footnote-ref-11)
11. A este respecto, véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 17/14. Petición 394-06. Admisibilidad. José Orlando Giraldo Barrera y familia. Colombia. 3 de abril de 2014, párr. 44. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte I.D.H., Garibaldi v. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de septiembre de 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad. José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 23. [↑](#footnote-ref-17)
17. La Comisión nota que los restos de Nancy Apraez había sido recuperado e identificado para la sentencia condenatoria penal emitida para el 4 de diciembre de 1998 por el Juez Regional de Santiago de Cali. [↑](#footnote-ref-18)